

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1254/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1255/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 1256/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los demás aparatos con amplificador incorporado, incluso combinados con un aparato de registro o reproducción de sonido y otras partes y piezas sueltas de las subpartidas 85.15 A III ex b) y C II c) del arancel aduanero común, originarios de Malasia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo 5
- * Reglamento (CEE) nº 1257/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1726/84 en cuanto a la fecha límite del almacenamiento de la mantequilla vendida con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 262/79 y nº 3143/85 7
- * Reglamento (CEE) nº 1258/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1729/78 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química 8
- * Reglamento (CEE) nº 1259/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 107/87, mediante la instauración de medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Italia 9
- * Reglamento (CEE) nº 1260/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se establecen medidas de salvaguardia aplicables a la importación de fresas procedentes de España 10
- * Reglamento (CEE) nº 1261/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se fijan, para la campaña 1986/87, el precio medio del mercado mundial y el rendimiento indicativo de las semillas de lino 11

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1262/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 1082/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)	14
Reglamento (CEE) nº 1263/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de España (excepto las Islas Canarias)	15
Reglamento (CEE) nº 1264/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia	17
Reglamento (CEE) nº 1265/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	18
Reglamento (CEE) nº 1266/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	19
Reglamento (CEE) nº 1267/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86	21
Reglamento (CEE) nº 1268/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87	22
Reglamento (CEE) nº 1269/87 de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	23

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/255/CEE :

* Decisión del Consejo, de 28 de abril de 1987, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas referente a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles	24
Acuerdo en forma de Canje de Notas referente a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles	25
Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles	26
Protocolo acerca de derechos de pesca y compensación financiera previstos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles	34

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1254/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 910/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 135/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de mayo de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.

⁽⁵⁾ DO nº L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	16,66	202,16
10.01 B II	Trigo duro	52,48	262,78 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	45,73	182,83 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	44,00	196,88
10.04	Avena	102,29	156,89
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	4,93	182,76 ⁽³⁾ ⁽³⁾ ⁽⁸⁾
10.07 A	Alforfón	44,00	132,79
10.07 B	Mijo	44,00	150,24 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,91	187,85 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	44,00	70,31 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	39,02	299,60
11.01 B	Harinas de centeno	79,72	271,66
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	95,18	421,14
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	39,18	320,61

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 1255/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 910/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión ⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de mayo de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.⁽⁵⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		5	6	7	8
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		5	6	7	8	9
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1256/87 DE LA COMISIÓN
de 6 de mayo de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los demás aparatos con amplificador incorporado, incluso combinados con un aparato de registro o reproducción de sonido y otras partes y piezas sueltas de las subpartidas 85.15 A III ex b) y C II c) del arancel aduanero común, originarios de Malasia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15;

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 de dicho Reglamento, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para los demás aparatos con amplificador incorporado, incluso combinados con un aparato de

registro o reproducción de sonido y otras partes y piezas sueltas de las subpartidas 85.15 A III ex b) y C II c) del arancel aduanero común el plafón individual se establece en 4 000 000 de ECU; que, en fecha de 9 de abril de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Malasia, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Malasia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 10 de mayo de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3924/86, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Malasia:

Número de orden	Número del arancel aduanero común y código Nimexe	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
10.1060	85.15 (código Nimexe 85.15-12, 13, 14, 15, 19, 20, 22, 23, 25, 31, 33, 35, 44, 45, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 82, 83, 85, 86, 88, 99)	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radio-detección, radiosondeo y radiotelemando: A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión: III. con amplificador incorporado, sin combinar con un aparato de registro o reproducción de sonido ex b) Las demás, que no sean aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores C. Partes y piezas sueltas: II. Las demás: c) Las demás

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 1257/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1726/84 en cuanto a la fecha límite del almacenamiento de la mantequilla vendida con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 262/79 y n° 3143/85

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 773/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que, según el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 262/79 de la Comisión, de 12 de febrero de 1979, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 665/86⁽⁴⁾, la mantequilla puesta a la venta deberá almacenarse antes de una fecha que se habrá de determinar; que se sigue el mismo procedimiento para la venta de mantequilla en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 3143/85 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1096/87⁽⁶⁾; que, dada la cantidad de existencias de mantequilla, conviene modificar las fechas que figuran en el artículo 1 del Regla-mento (CEE) n° 1726/84 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2741/86⁽⁸⁾, que fija las fechas límites para el almacenamiento de la mantequilla vendida sobre todo con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 262/79 y n° 3143/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el primer y segundo párrafos del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1726/84, se sustituirá la fecha de « 1 de julio de 1984 » por la de « 1 de enero de 1985 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 66 de 8. 3. 1986, p. 38.⁽⁵⁾ DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.⁽⁶⁾ DO n° L 106 de 22. 4. 1987, p. 20.⁽⁷⁾ DO n° L 163 de 21. 6. 1984, p. 28.⁽⁸⁾ DO n° L 252 de 4. 9. 1986, p. 22.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1258/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1987

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1729/78 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3834/86⁽⁴⁾, subordina a determinados trámites administrativos la posibilidad de expedir el certificado de restitución a la producción; que debido, principalmente, al tiempo necesario para la implantación por parte de los Estados miembros del nuevo régimen aplicable a partir del 1 de julio de 1986, dichos trámites no han podido, en todos los casos, efectuarse a su debido tiempo, en particular, por lo que se refiere al eventual acuerdo del elaborador, la comprobación de la información exigida en la solicitud de certificado de restitución y la constitución de una garantía; que las autoridades competentes de los Estados miembros han podido hallarse, por esta razón, en la imposibilidad de expedir el certificado de restitución con la debida rapidez; que, por ello, no puede considerarse responsables a los elaboradores de la inobservancia de alguna de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1729/78; que es conveniente, por lo tanto, establecer un período transitorio que permita a los elaboradores, siempre que los controles administrativos puedan efectuarse de manera satisfactoria, beneficiarse de la restitución en los casos en que el producto de base haya sido transformado antes de la solicitud del certificado; que resulta conveniente prever un período que cubra los seis primeros meses de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A petición del elaborador, que deberá presentar su solicitud hasta el 29 de mayo de 1987, y como excepción al Reglamento (CEE) nº 1729/78, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán expedir certificados de restitución para los productos de base transformados en productos químicos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo⁽⁵⁾, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1986, cuando la solicitud del certificado y/o la constitución de la garantía se haya efectuado tras la transformación del producto de base, siempre que el elaborador aporte las pruebas suficientes que permitan a dichas autoridades competentes efectuar los controles administrativos necesarios y comprobar que el elaborador cumple las condiciones contempladas en los apartados 2 y 3.

2. En el momento de la presentación de la solicitud contemplada en el apartado 1, el elaborador deberá aportar la prueba, en forma de una declaración del mismo, que certifique que los productos químicos objeto de la solicitud del certificado de restitución no se han beneficiado de la restitución a la exportación aplicable a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado.

3. La excepción contemplada en el apartado 1 únicamente podrá aplicarse al elaborador que, por razones independientes de su voluntad, no hubiera podido ajustarse a las disposiciones del artículo 2 y del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 antes de la transformación del producto de base de que se trate.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

(3) DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

(4) DO nº L 356 de 17. 12. 1986, p. 13.

(5) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 1259/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 107/87, mediante la instauración de medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Italia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1475/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de la fiebre aftosa en determinadas regiones de producción en Italia, la introducción en los demás Estados miembros de cerdos vivos y de determinados productos a base de carne de porcino fresca procedente de Italia ha sido prohibida con carácter temporal en aplicación de la Decisión 86/448/CEE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 86/625/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que, debido a la aparición de numerosos focos recientes de fiebre aftosa, la zona contaminada se ha ampliado de un modo considerable;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta las limitaciones a la libre circulación de mercancías que de ello se derivan, deben adoptarse medidas excepcionales de apoyo al mercado; que el Reglamento (CEE) n° 107/87 de la Comisión, de 15 de enero de 1987, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino⁽⁵⁾, se aplica además en la zona contaminada; que es conveniente completar dicha medida comunitaria autorizando a Italia para que pueda conceder, con cargo al presupuesto nacional, una ayuda complementaria cuyo importe debería fijarse de modo que cubra los costes adicionales de los operadores económicos interesados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se insertará el artículo siguiente en el Reglamento (CEE) n° 107/87:

« Artículo 1 bis

1. En caso de concesión de la ayuda contemplada en el artículo 1, Italia podrá conceder una ayuda nacional complementaria cuyo importe no podrá exceder del 50 % de dicha ayuda.

Sólo podrán ser objeto de ayuda nacional los productos procedentes de cerdos criados en unidades sanitarias locales en donde se haya detectado la fiebre aftosa, y que no hayan sido declaradas libres de dicha epidemia, así como los productos procedentes de cerdos criados en las unidades sanitarias locales que tengan un límite común con las primeras.

Los productos procedentes de cerdos criados en unidades sanitarias locales en donde no se hayan registrado casos de fiebre aftosa en tres meses, y los procedentes de cerdos criados en unidades sanitarias locales que tengan un límite común con las primeras, no podrán ser objeto de ayuda nacional.

Las modificaciones en los límites de la zona contaminada habrán de ser notificadas inmediatamente por las autoridades italianas a la Comisión.

2. Las cantidades de carne que se beneficien de una ayuda nacional, así como el volumen global de la ayuda concedida habrán de ser notificadas por las autoridades italianas a la Comisión.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable al almacenamiento realizado en el marco de los contratos celebrados a partir del 4 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

⁽³⁾ DO n° L 259 de 11. 9. 1986, p. 34.

⁽⁴⁾ DO n° L 364 de 23. 12. 1986, p. 55.

⁽⁵⁾ DO n° L 14 de 16. 1. 1987, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1260/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1987

por el que se establecen medidas de salvaguardia aplicables a la importación de fresas procedentes de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 379,

Considerando que Francia ha solicitado a la Comisión, con fecha 30 de abril de 1987, que se adopten medidas de salvaguardia frente a las importaciones de fresas procedentes de España y destinadas al mercado francés; que tal solicitud ha sido completada el 5 de mayo de 1987 con datos complementarios;

Considerando que, a pesar de que la producción es prácticamente estable, los precios a la producción en el mercado francés de las fresas, especialmente durante el mes de abril de 1987, son notablemente inferiores a los niveles que alcanzaron durante el mismo mes de los años 1985 y 1986;

Considerando que dicha situación se debe al gran incremento de las importaciones de fresas procedentes de España, puesto que tales importaciones han aumentado en más de un 50 % en relación con la media de los dos años anteriores y se realizan a precios en general inferiores a los de los años anteriores y que han provocado un deterioro de los precios en el mercado francés;

Considerando que, habida cuenta de las disponibilidades del producto español, es de temer una disminución aún más acusada de los precios en el mercado francés y unas dificultades aún mayores para la comercialización del producto francés;

Considerando que la valoración de la situación del mercado antealudida lleva, esencialmente, a la conclusión de que el mercado francés de las fresas sufre, debido a las importaciones procedentes de España, graves perturbaciones que pueden poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que, en tales condiciones, es necesario adoptar medidas de salvaguardia;

Considerando que, a tal fin, es conveniente suspender las importaciones en Francia de fresas procedentes de España durante el período estrictamente necesario para la supre-

sión de las perturbaciones anteriormente descritas; que, no obstante, procede establecer la supresión de tales medidas en caso de aplicación de un sistema de autolimitación de las exportaciones de fresas españolas al mercado francés;

Considerando que, en lo que se refiere a las mercados de las demás regiones de la Comunidad, puede considerarse hasta ahora que éstos no se ven perturbados debido a tales importaciones; que, por consiguiente, procede limitar la medida de salvaguardia a las importaciones con destino a Francia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la puesta al consumo en Francia de las fresas frescas o refrigeradas pertenecientes a la subpartida 08.08 A I del arancel aduanero común procedentes de España, se limitará a:

- 800 t/día para el período comprendido entre el 7 y el 9 de mayo de 1987;
- 400 t/día para el período comprendido entre el 11 y el 16 de mayo de 1987.

2. Las disposiciones del apartado 1 sólo serán aplicables en la medida en que las autoridades españolas no hayan adoptado medidas apropiadas que permitan garantizar que las cantidades procedentes de España puestas al consumo en el mercado francés no exceden de las cantidades anteriormente contempladas.

3. Las autoridades españolas comunicarán a la Comisión y a la República Francesa las medidas adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2. La Comisión valorará la eficacia de tales medidas en relación con los objetivos y notificará a Francia la supresión de las medidas contempladas en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1261/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1987

por el que se fijan, para la campaña 1986/87, el precio medio del mercado mundial y el rendimiento indicativo de las semillas de lino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, que dispone medidas especiales para las semillas de lino⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 1071/77⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que cada año deberá determinarse un precio medio del mercado mundial de las semillas de lino, de acuerdo con los criterios definidos por el Reglamento (CEE) nº 1774/76 del Consejo, de 20 de julio de 1976, relativo a las medidas especiales para las semillas de lino⁽³⁾,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1799/76 de la Comisión, de 22 de julio de 1976, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de lino⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2888/86⁽⁵⁾, dispone que este precio medio será igual a la media aritmética de los precios del mercado mundial mencionados en ese artículo y comprobados cada semana durante un período que se considere representativo;

Considerando que el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1986 y el 6 de marzo de 1987 puede considerarse como el más representativo para la comercialización de las semillas de lino comunitario; que conviene tomar este período;

Considerando que de la aplicación de todas estas disposiciones se deduce que el precio medio del mercado mundial de las semillas de lino debe quedar fijado como se indica a continuación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 569/76, se

concederá la ayuda para una producción calculada sobre la base de la aplicación de un rendimiento indicativo a las superficies sembradas y recolectadas; que este rendimiento deberá fijarse aplicando los criterios definidos por los Reglamentos (CEE) nº 569/76 y nº 1774/76;

Considerando que, conforme al apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1799/76, los Estados miembros productores han entregado a la Comisión el resultado de los sondeos mencionados en el apartado 2 del artículo 2 *bis* de dicho Reglamento y relativos al rendimiento por hectárea de semillas comprobado respecto a cada tipo de lino mencionado en los artículos 7 *bis* y 10 *bis* de este mismo Reglamento en las zonas de producción homogéneas; que, basándose en estas indicaciones, procede determinar el rendimiento indicativo de las semillas de lino como se indica a continuación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio medio del mercado mundial de las semillas de lino queda fijado en 14,194 ECU por 100 kilogramos, para la campaña 1986/87.

Artículo 2

El rendimiento indicativo para las semillas de lino así como las zonas de producción correspondientes, para la campaña 1986/87, quedan fijados en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 25. 5. 1977, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 24. 7. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1976, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 267 de 19. 9. 1986, p. 12.

ANEXO

Rendimientos indicativos (kg/ha) y zonas de producción correspondientes

I. LINO TEXTIL

	Lino enriado sin desgranar	Otros tipos de lino
Zona I	1 451	1 705
1. Las zonas Ijsselmeerpolders y Droogmakerijen Noord-Holland, así como Noordelijk Kleigebied, en los Países Bajos		
2. España		
Zona II	1 247	1 573
1. Otras zonas de los Países Bajos		
2. Los siguientes municipios belgas : Assenede, Beveren-Waas, Blankenberge, Bredene, Brugge, Damme, De Haan, De Panne, Diksmuide (sin Vladslo ni Woumen), Gistel, Jabbeke, Knokke-Heist, Koksijde, Lo-Reninge, Middelkerke, Nieuwpoort, Oostende, Oudenburg, St-Gillis-Waas (únicamente Meerdonk), St-Laureins, Veurne y Zuienkerke		
Zona III		
1. Otras zonas de Bélgica	985	1 201
2. Las siguientes zonas francesas : — el departamento de Nord — los distritos municipales de Béthune, de Lens, de Calais, de Saint-Omer y el cantón de Marquise, en el departamento de Pas-de-Calais — los distritos municipales de Saint-Quentin y de Vervins, en el departamento del Aisne — el distrito municipal de Charleville-Mézières, en el departamento de las Ardenas	985	1 201
3. El Reino Unido	985	1 201
4. La República Federal de Alemania	—	1 201
Zona IV	758	973
Las siguientes zonas francesas : — los distritos municipales de Arras, de Boulogne-sur-Mer con exclusión del cantón de Marquise, y de Montreuil, en el departamento de Pas-de-Calais — el departamento del Somme — los distritos municipales de Beauvais, de Clermont y de Compiègne, en el departamento del Oise		
Zona V	819	958
Las siguientes zonas francesas : — los distritos municipales de Rethel, Sedan y Vouziers, en el departamento de las Ardenas — los distritos municipales de Laon, Soissons y Château-Thierry, en el departamento del Aisne — el departamento del Marne — el distrito municipal de Senlis, en el departamento del Oise — los distritos municipales de Seine-et-Marne, Essone, Yvelines, Val d'Oise, Hauts-de-Seine, Seine-Saint-Denis, Val-de-Marne, Eure-et-Loir, Loir-et-Cher y Sarthe — los distritos municipales de Alençon y de Montagne-au-Perche, en el departamento del Orne		
Zona VI	720	996
Otras zonas de Francia		
Zona VII		
1. La República Federal de Alemania	488	—
2. Otras zonas de la Comunidad	488	759

II. LINO OLEAGINOSO

Zona I	2 041
Países Bajos	
Las zonas siguientes de Inglaterra :	
— Eastern	
— South Eastern	
— Northern	
Zona II	1 681
1. República Federal de Alemania	
2. Las zonas siguientes de Inglaterra :	
— South West	
— Midlands and West	
3. Wales	
Zona III	1 434
1. Otras zonas del Reino Unido	
2. Francia	
3. Dinamarca	
4. Las zonas siguientes de Italia :	
— Toscana	
— Sicilia	
Zona IV	695
Otras zonas de la Comunidad	

REGLAMENTO (CEE) Nº 1262/87 DE LA COMISIÓN**de 6 de mayo de 1987****por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 1082/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1082/87 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1188/87⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁵⁾,

durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 48,43 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1082/87 por el importe de 25,94 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 104 de 16. 4. 1987, p. 40.⁽⁴⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 47.⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 1263/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1661/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de los limones para la campaña 1986/87⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 45,58 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de mayo de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones originarios de España (excepto las Islas Canarias) el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁷⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 de 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de limones (subpartida 08.02 C del arancel aduanero común), originarios de España (excepto las Islas Canarias), se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 2,03 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 39.

⁽⁴⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1264/87 DE LA COMISIÓN**de 6 de mayo de 1987****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1136/87 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia;

Considerando que, para los pepinos originarios de Polonia, no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles

sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1136/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 110 de 25. 4. 1987, p. 21.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1265/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2051/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1253/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 6. 5. 1987, p. 11.**ANEXO****del Reglamento de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	52,39 44,10 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) N° 1266/87 DE LA COMISIÓN**de 6 de mayo de 1987****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1177/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1218/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1177/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1177/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 113 de 30. 4. 1987, p. 21.

⁽⁴⁾ DO n° L 115 de 1. 5. 1987, p. 47.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de mayo de 1987, el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	I. Azúcares blancos :		
	a) Azúcares cande	45,04	
	b) Los demás	45,13	
	II. Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4504
B. Azúcares en bruto :			
II. Los demás :			
a) Azúcares candi	41,43 ⁽¹⁾		
b) Los demás azúcares en bruto		0,4504	
c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	39,16 ⁽¹⁾		
d) Los demás azúcares en bruto	⁽²⁾		

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 1267/87 DE LA COMISIÓN**de 6 de mayo de 1987****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1659/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1659/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1002/87 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1659/86, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimoséptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 47,200 ECU por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la cuadragésimoséptima licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1659/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.

⁽⁴⁾ DO n° L 94 de 8. 4. 1987, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1268/87 DE LA COMISIÓN**de 6 de mayo de 1987****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾ se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1092/87, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 47,167 ECU por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la primera licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) N° 1269/87 DE LA COMISIÓN**de 6 de mayo de 1987****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 1113/87 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1190/87 ⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 1113/87 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión

induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija con arreglo al Anexo la exacción reguladora sobre la importación a la que se refiere al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, modificado para la melaza.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 108 de 23. 4. 1987, p. 12.⁽⁴⁾ DO n° L 113 de 30. 4. 1987, p. 49.**ANEXO****del Reglamento de la Comisión de 6 de mayo de 1987 por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación de la melaza***(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.03	Melaza, incluso decolorada	0,52

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de abril de 1987

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas referente a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles

(87/255/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de Adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 3 del artículo 167,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Considerando que el Acuerdo entre el Gobierno de la República de las Seychelles y la Comunidad Económica Europea sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles, firmado en Bruselas el 23 de mayo de 1985 ⁽²⁾, ha sido denunciado por la República de las Seychelles al finalizar su primer período de aplicación de tres años;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo, la Comunidad y la República de las Seychelles han celebrado negociaciones con el fin de determinar las modificaciones necesarias a introducir en dicho Acuerdo;

Considerando que, como resultado de dichas negociaciones, se rubricó un nuevo Acuerdo el 3 de diciembre de 1986 por el que los pescadores de la Comunidad ampliada han visto incrementadas sus posibilidades de pesca en las aguas bajo la jurisdicción o soberanía de las Seychelles;

Considerando que, a fin de preservar sin interrupción las actividades pesqueras de los barcos de la Comunidad ampliada, las dos Partes rubricaron igualmente un Canje de Notas por el que se establecía la aplicación provisional

del nuevo Acuerdo a partir del 18 de enero de 1987; que es, por tanto, imperativo aprobar dicho Acuerdo en forma de Canje de Notas a la mayor brevedad, en espera de su celebración según lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas referente a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles.

Los textos del Acuerdo en forma de Canje de Notas y del Acuerdo se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de abril de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO nº C 81 de 28. 3. 1987, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 149 de 8. 6. 1985, p. 1.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas referente a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles

A. Nota del Gobierno de la República de Seychelles

Bruselas,

Señor

Con relación al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles, rubricado el 3 de diciembre de 1986, tengo el honor de informarle que el Gobierno de la República de las Seychelles está dispuesto a aplicar dicho Acuerdo a título provisional a partir del 18 de enero de 1987 en espera de su entrada en vigor, de conformidad con su artículo 13, siempre que la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que, en dicho caso, el pago de una primera cantidad de la compensación financiera fijada en el artículo 3 del Protocolo anejo a dicho Acuerdo deberá efectuarse antes del 31 de mayo de 1987.

Le agradecería tenga a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre esta aplicación provisional.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República de las Seychelles*

B. Nota de la Comunidad Económica Europea

Bruselas,

Señor

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos :

« Con relación al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles, rubricado el 3 de diciembre de 1986, tengo al honor de informarle que el Gobierno de la República de las Seychelles está dispuesto a aplicar dicho Acuerdo a título provisioal a partir del 18 de enero de 1987 en espera de su entrada en vigor, de conformidad con su artículo 13, siempre que la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que, en dicho caso, el pago de una primera cantidad de la compensación financiera fijada en el artículo 3 del Protocolo anejo a dicho Acuerdo deberá efectuarse antes del 31 de mayo de 1987.

Le agradecería tenga a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre esta aplicación provisional. ».

Tengo el honor de comunicarle la aceptación por parte de la Comunidad Económica Europea de la aplicación provisional en las condiciones mencionadas anteriormente.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

denominada en lo sucesivo « Comunidad », y

LA REPÚBLICA DE LAS SEYCHELLES,

denominada en lo sucesivo « las Seychelles »,

CONSIDERANDO, por una parte, el espíritu de cooperación derivado del Convenio ACP-CEE y, por otra, las relaciones de buena cooperación entre la Comunidad y las Seychelles;

CONSIDERANDO la voluntad de las Seychelles de promover la explotación racional de los recursos haliéuticos mediante una cooperación más intensa;

RECORDANDO que las Seychelles ejercen su soberanía o jurisdicción sobre una extensión de doscientas millas marinas alrededor de sus costas, particularmente en lo que a pesca marítima se refiere;

TENIENDO EN CUENTA que ambas Partes han firmado el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

DETERMINADAS en basar sus relaciones en un espíritu de confianza recíproca y respeto de sus intereses mutuos en el campo de la pesca marítima;

DESEOSAS de establecer las condiciones y modalidades de las actividades que presentan un interés común para las dos Partes,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las normas que regirán en el futuro el conjunto de las condiciones del ejercicio de la pesca por los buques con bandera de Estados miembros de la Comunidad, denominados en lo sucesivo « buques de la Comunidad », en las aguas sometidas en materia pesquera a la soberanía o jurisdicción de las Seychelles, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y con otras normas del Derecho internacional denominadas en lo sucesivo « aguas de las Seychelles ».

Artículo 2

1. Las Seychelles autorizarán a los buques de la Comunidad a faenar en sus aguas con arreglo al presente Acuerdo.
2. Las actividades pesqueras que se lleven a cabo de conformidad con el presente Acuerdo quedarán sometidas a la legislación de las Seychelles.

Artículo 3

1. La Comunidad se compromete a tomar todas las medidas necesarias con vistas a garantizar el cumplimiento por parte de sus buques de las disposiciones del presente Acuerdo y de las leyes que rigen las actividades

pesqueras en aguas de las Seychelles, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y con otras normas del Derecho y la práctica internacional.

2. Las autoridades de las Seychelles notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas cualquier proyecto de modificación de dicha normativa.

Artículo 4

1. Los buques de la Comunidad sólo podrán ejercer las actividades pesqueras en aguas de las Seychelles cuando se hallen en posesión de una licencia expedida por las autoridades de las Seychelles a instancia de la Comunidad.
2. La expedición de la licencia estará sujeta al pago de cánones por parte de los armadores interesados.
3. Los trámites para cursar las solicitudes de licencias, el importe de los cánones y las modalidades de pago figuran en el Anexo I.

Artículo 5

Las Partes se comprometen a concertarse, ya sea directamente, ya sea en el seno de las organizaciones internacionales, con vistas a garantizar la gestión y la conservación de los recursos biológicos en el Océano Índico, particularmente en lo que se refiere a las especies más migratorias, y a facilitar las investigaciones científicas relativas a estas últimas.

Artículo 6

Como contrapartida de las posibilidades de pesca concedidas con arreglo al artículo 2, la Comunidad satisfará a las Seychelles una compensación financiera de acuerdo con las disposiciones relativas a los pagos y las compensaciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Protocolo anejo al presente Acuerdo, sin perjuicio de la financiación que le corresponda a las Seychelles en el marco del Convenio ACP-CEE.

Artículo 7

1. Sin perjuicio del ejercicio de la soberanía y la jurisdicción sobre sus aguas por parte de las Seychelles, las Partes convienen en consultarse sobre cuestiones relativas a la aplicación y al correcto funcionamiento del presente Acuerdo. Queda establecida, a tal efecto, una Comisión mixta. Dicha Comisión se reunirá a instancia de una de las Partes Contratantes.

2. Las Partes convienen en consultarse en caso de litigio en torno a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

3. Si no se alcanzase una solución satisfactoria como consecuencia de las consultas y fuese evidente el incumplimiento en lo que respecta a una de las Partes de disposiciones o condiciones concretas establecidas por el presente Acuerdo, se recurrirá al procedimiento de arbitraje según lo establecido en el Anexo II.

Artículo 8

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará ni perjudicará en manera alguna los puntos de vista de cada Parte en lo referente a cualquier asunto relativo al Derecho del mar.

Artículo 9

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y, por otra, al territorio de la República de las Seychelles.

Artículo 10

Los Anexos y el Protocolo del presente Acuerdo son parte integrante del mismo y, salvo disposición en contrario, una referencia al presente Acuerdo constituye una referencia a ellos.

Artículo 11

En caso de que las autoridades de las Seychelles decidan, en función de la evolución del estado de las reservas pesqueras, adoptar medidas de conservación que afecten a las actividades de los buques de la Comunidad, las Partes mantendrán consultas con vistas a adaptar el Anexo I, el Anexo III y el Protocolo.

Artículo 12

El presente Acuerdo se suscribe por un primer período de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Si una de las Partes no pone fin al Acuerdo mediante una notificación cursada seis meses antes de la fecha de expiración de dicho período de tres años, quedará en vigor por períodos adicionales de dos años, siempre que una notificación de denuncia no sea cursada al menos tres meses antes de la fecha de expiración de cada período bianual. Al final del período de tres años y, posteriormente, al final de cada período de dos años, las Partes Contratantes iniciarán negociaciones para determinar de común acuerdo las modificaciones o ampliaciones que tengan que introducirse en los Anexos o en el Protocolo. En el caso de que una de las Partes Contratantes denunciase el Acuerdo, las Partes Contratantes iniciarán negociaciones.

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Artículo 14

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, que remitirá una copia certificada conforme a cada una de las Partes Contratantes.

ANEXO I

**CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN LAS AGUAS DE LAS SEYCHELLES
POR PARTE DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD****1. Trámites para la solicitud y expedición de licencias**

El procedimiento que ha de seguirse para la solicitud y la expedición de las licencias que permitan a los buques de la Comunidad faenar en aguas de las Seychelles será el siguiente :

- a) La Comisión de las Comunidades Europeas presentará a las autoridades pesqueras de las Seychelles a través de su representante en ellas, una solicitud para cada buque, hecha por el armador que desee faenar de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, al menos veinte días antes de la fecha en que se inicie el período de vigencia solicitado. Las solicitudes se presentarán en los formularios elaborados por Seychelles a tal efecto, de los que se adjunta un ejemplar.
- b) Cada licencia será expedida al armador para un barco determinado. A instancia de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia para un barco puede ser sustituida por una licencia para otro buque de la Comunidad, lo que se hará en caso de fuerza mayor.
- c) Las licencias serán entregadas por las autoridades de las Seychelles al armador o a sus representantes o agentes. El representante de la Comisión de las Comunidades Europeas en las Seychelles será informado de las licencias que hayan sido entregadas por las autoridades pesqueras de las Seychelles.
- d) El documento de la licencia debe conservarse siempre a bordo.
- e) Antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades de las Seychelles comunicarán el procedimiento para efectuar el pago de los cánones de la licencia y, en particular, los detalles relativos a las cuentas bancarias y las divisas en que pueden hacerse efectivos.

2. Validez y forma de pago de las licencias

- a) Las licencias tendrán una validez de un año, con carácter renovable.
- b) En lo que respecta a los atuneros, los cánones quedan fijados en 20 ECU por tonelada pescada en aguas de las Seychelles. Las solicitudes de licencias para atuneros se expedirán previo pago de una cantidad global de 5 000 ECU anuales a las Seychelles en concepto de anticipo por cada cerquero, lo que equivale a los cánones correspondientes a 250 toneladas de atún pescadas anualmente en aguas de las Seychelles. Al final de cada año civil la Comisión de las Comunidades Europeas elaborará un balance provisional de los cánones que han de ser abonados en concepto de campaña anual, en base a las declaraciones de capturas hechas por los armadores que será comunicado simultáneamente a las autoridades de las Seychelles y a la Comisión de las Comunidades Europeas. El importe correspondiente será abonado por los armadores al Tesoro de las Seychelles a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. La Comisión de las Comunidades Europeas elaborará el balance final de los cánones que han de ser abonados en concepto de una campaña anual, teniendo en cuenta los dictámenes científicos disponibles y, en particular, los de los expertos de la FAO, del ORSTOM y del Instituto Español de Oceanografía (IEO) establecidos en las Seychelles, así como todos los datos estadísticos que pueda aportar alguna organización internacional de la pesca en el Océano Índico.

Los armadores serán informados por la Comisión de las Comunidades Europeas de su balance correspondiente y dispondrán de un plazo de treinta días para atender a sus obligaciones financieras. Si el importe que deba abonarse en concepto de las actividades de pesca realizadas no iguala el importe del anticipo, la cantidad restante correspondiente no podrá ser recuperada por el armador.

- c) En lo que se refiere a buques distintos de los atuneros, los cánones se fijarán en relación al tonelaje de registro bruto del barco.

3. Observadores

A instancia de las autoridades de las Seychelles, los atuneros embarcarán a un observador designado por dichas autoridades encargado de controlar las capturas realizadas en aguas de las Seychelles. Los observadores tendrán a su disposición todos los medios necesarios para llevar a cabo su cometido y podrán acceder a los lugares y documentos que requiera el cumplimiento del mismo. Un observador no prolongará su estancia más tiempo del que sea necesario para realizar sus funciones. Se les proporcionará alojamiento y comida durante su estancia a bordo. En el caso de que un atunero abandone las aguas de las Seychelles con un observador a bordo, se hará todo lo posible para que el observador regrese a las Seychelles a la mayor brevedad y los gastos correrán a cargo del armador.

4. Empleo de pescadores

Cada atunero embarcará durante la campaña anual al menos a dos pescadores de las Seychelles elegidos por las autoridades de las Seychelles de acuerdo con los armadores. Los contratos de los pescadores serán elaborados en Victoria entre los representantes del armador y los pescadores, de acuerdo con las autoridades pesqueras de las Seychelles. Dichos contratos incluirán las disposiciones en materia de seguridad social que se apliquen a los pescadores, así como un seguro de vida, de accidente y de enfermedad.

5. Desembarque

Los atuneros que desembarquen en el puerto de Victoria procurarán poner las capturas de otras especies a disposición de las autoridades de las Seychelles a los precios del mercado local. Por otra parte, los atuneros comunitarios contribuirán a garantizar los suministros a la industria conservera del atún de las Seychelles a precios que serán fijados de común acuerdo entre los armadores comunitarios y las autoridades pesqueras de las Seychelles tomando como referencia los precios del mercado internacional en ese momento. El importe será abonado en divisas convertibles. El programa de desembarque será fijado de común acuerdo entre los armadores comunitarios y las autoridades pesqueras de las Seychelles. Tanto en el caso de los desembarques como en el de transbordos, los armadores entregarán a las autoridades pesqueras de las Seychelles el pescado que no conserven a bordo.

6. Comunicaciones por radio

Durante el tiempo en que faenen en aguas de las Seychelles, los barcos comunicarán su posición y capturas cada tres días a las autoridades de las Seychelles por medio de la emisora de radio de Victoria, así como el resultado de sus capturas al regreso de cada salida.

7. Caladeros

Con el fin de no perjudicar la pesca artesanal en aguas de las Seychelles, no se autorizará a los atuneros de la Comunidad a faenar en las zonas definidas en el Anexo III ni tampoco dentro del límite de las tres millas alrededor de todo dispositivo para atraer a los peces colocado por las autoridades de las Seychelles. La situación geográfica de dichos dispositivos ha sido comunicada al representante o al agente del armador.

8. Instalaciones portuarias y utilización de material y servicios

Los buques comunitarios procurarán abastecerse en las Seychelles del material y los servicios necesarios para sus actividades. Las autoridades de las Seychelles establecerán de común acuerdo con los armadores, las condiciones de utilización de las instalaciones portuarias, y, en caso necesario, del material y los servicios.

SOLICITUD DE LICENCIA PARA UN BARCO PESQUERO EXTRANJERO

Nombre del solicitante :

Dirección del solicitante :

.....

Nombre y dirección del fletador del barco si fuese distinto del anterior :

.....

Nombre y dirección del representante legal en las Seychelles :

.....

Nombre y dirección del capitán del barco :

.....

Nombre del barco :

Tipo de barco :

Eslora y tonelaje de registro neto del barco :

Tipo de motor, potencia (CV) y tonelaje de registro bruto :

Puerto y país de matrícula :

Número de matrícula :

Identificación externa del barco :

Indicativo de llamada de radio/letras de señalización :

Frecuencia :

Características del equipo :

Número y nacionalidad de la tripulación :

.....

Indicación del caladero en que se desee faenar, así como la especie :

.....

Descripción de las actividades pesqueras, empresas comunes y otros particulares del contrato :

.....

.....

El abajo firmante,, certifica que la información contenida en este documento es correcta.

Fecha : Firma :

ANEXO II

1. Dentro de los meses siguientes a la fecha en que una de las Partes Contratantes haya solicitado formalmente el arbitraje de acuerdo con el apartado 3 del artículo 7 del presente Acuerdo, cada una de las Partes designará a un miembro del Tribunal de arbitraje quienes, a su vez, dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha, designarán de común acuerdo a un tercer miembro del tribunal que no podrá ser de la nacionalidad de ninguna de las dos Partes.
 2. La Parte que haya solicitado el arbitraje presentará en el momento en que sea examinada su solicitud una declaración que contenga sus reclamaciones y los motivos en que estén basadas.
 3. En el caso de que no se observe el período de tiempo especificado en el apartado 1 o de que ambas Partes no alcancen un acuerdo sobre la persona de un tercer país que pueda ser designada como miembro del Tribunal, cada una de las Partes puede solicitar en último extremo al Secretario General de las Naciones Unidas que provea una solución al respecto.
 4. El Tribunal de arbitraje, basándose en el presente Acuerdo y en otras normas del Derecho internacional, emitirá su fallo por una mayoría de votos. Dicho fallo será obligatorio. El coste del procedimiento correrá normalmente a cargo de las dos Partes por igual, aunque el Tribunal de arbitraje tiene competencia para establecer otras normas al respecto. El Tribunal de arbitraje decidirá todo lo concerniente a su propio funcionamiento.
-

ANEXO III

ZONAS EN LAS QUE ESTÁ PROHIBIDO FAENAR A BARCOS EXTRANJEROS

Zona 1 : la que se halla alrededor de la costa de la isla Mahe y el banco de las Seychelles, delimitada por una línea que une los puntos siguientes :

Desde el punto 1 ($5^{\circ} 22.0'$ de latitud sur y $57^{\circ} 23.03'$ de longitud este) siguiendo al punto 2 ($3^{\circ} 40.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 06.9'$ de longitud este), al punto 3 ($3^{\circ} 30.0'$ de latitud sur y $55^{\circ} 11.0'$ de longitud este), al punto 4 ($3^{\circ} 55.0'$ de latitud sur y $54^{\circ} 23.0'$ de longitud este), al punto 5 ($4^{\circ} 44.0'$ de latitud sur y $53^{\circ} 47.0'$ de longitud este), al punto 6 ($5^{\circ} 38.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 08.0'$ de longitud este), al punto 7 ($6^{\circ} 34.04'$ de latitud sur y $56^{\circ} 02.0'$ de longitud este), al punto 8 ($6^{\circ} 34.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 23.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Zona 2 : la que se halla alrededor de la costa de la isla Platte, delimitada por una línea que une los puntos siguientes :

Desde el punto 1 ($6^{\circ} 06.03'$ de latitud sur y $55^{\circ} 35.6'$ de longitud este) siguiendo al punto 2 ($5^{\circ} 39.0'$ de latitud sur y $55^{\circ} 35.6'$ de longitud este), al punto 3 ($5^{\circ} 39.0'$ de latitud sur y $55^{\circ} 10.0'$ de longitud este), al punto 4 ($6^{\circ} 06.3'$ de latitud sur y $55^{\circ} 10.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Zona 3 : la que se halla alrededor de la costa de la isla Coetivy, delimitada por una línea que une los puntos siguientes :

Desde el punto 1 ($7^{\circ} 23.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 25.0'$ de longitud este) siguiendo al punto 2 ($6^{\circ} 53.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 35.0'$ de longitud este) al punto 3 ($6^{\circ} 53.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 06.0'$ de longitud este), al punto 4 ($7^{\circ} 23.0'$ de latitud sur y $55^{\circ} 56.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Zona 4 : la que se halla alrededor del banco Fortuna, delimitada por una línea que une los puntos siguientes :

Desde el punto 1 ($7^{\circ} 35.0'$ de latitud sur y $57^{\circ} 13.0'$ de longitud este), siguiendo al punto 2 ($7^{\circ} 01.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 56.0'$ de longitud este), al punto 3 ($7^{\circ} 01.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 45.0'$ de longitud este), al punto 4 ($7^{\circ} 16.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 40.0'$ de longitud este), al punto 5 ($7^{\circ} 35.0'$ de latitud sur y $56^{\circ} 49.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Zona 5 : la que se halla alrededor de las costas de las islas Almirantes, delimitada por una línea que une los puntos siguientes :

Desde el punto 1 ($5^{\circ} 45.0'$ de latitud sur y $53^{\circ} 55.0'$ de longitud este) siguiendo hasta el punto 2 ($4^{\circ} 41.0'$ de latitud sur y $53^{\circ} 35.6'$ de longitud este), al punto 3 ($4^{\circ} 41.0'$ de latitud sur y $53^{\circ} 13.0'$ de longitud este), al punto 4 ($6^{\circ} 09.0'$ de latitud sur y $52^{\circ} 36.0'$ de longitud este), al punto 5 ($6^{\circ} 33.0'$ de latitud sur y $53^{\circ} 06.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Zona 6 : la que se halla alrededor de la costa de la isla Alphonse, delimitada por una línea que une los puntos siguientes :

Desde el punto 1 ($7^{\circ} 21.5'$ de latitud sur y $52^{\circ} 56.5'$ de longitud este) siguiendo hasta el punto 2 ($6^{\circ} 48.0'$ de latitud sur y $52^{\circ} 56.5'$ de longitud este), al punto 3 ($6^{\circ} 48.0'$ de latitud sur y $52^{\circ} 32.0'$ de longitud este), al punto 4 ($7^{\circ} 21.5'$ de latitud sur y $52^{\circ} 32.0'$ de longitud este) volviendo al punto 1 inicial.

Zona 7 : la que se halla alrededor de las costas de las islas Providencia, Farquhar, St. Pierre y Wizard Reef, delimitada por una línea que une los puntos siguientes :

Desde el punto 1 ($10^{\circ} 20.0'$ de latitud sur y $51^{\circ} 29.0'$ de longitud este), siguiendo hasta el punto 2 ($8^{\circ} 39.0'$ de latitud sur y $51^{\circ} 12.0'$ de longitud este), al punto 3 ($9^{\circ} 04.0'$ de latitud sur y $50^{\circ} 28.0'$ de longitud este), al punto 4 ($10^{\circ} 30.0'$ de latitud sur y $50^{\circ} 46.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Zona 8 : la que se halla alrededor de las costas de las islas Cosmoledo y Astove, delimitada por una línea que une los puntos siguientes :

Desde el punto 1 ($10^{\circ} 18.0'$ de latitud sur y $48^{\circ} 02.0'$ de longitud este), siguiendo hasta al punto 2 ($9^{\circ} 34.0'$ de latitud sur y $47^{\circ} 49.0'$ de longitud este), al punto 3 ($9^{\circ} 23.0'$ de latitud sur y $47^{\circ} 34.0'$ de longitud este), al punto 4 ($9^{\circ} 39.0'$ de latitud sur y $47^{\circ} 14.0'$ de longitud este), al punto 5 ($10^{\circ} 18.0'$ de latitud sur y $47^{\circ} 36.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Zona 9: la que se halla alrededor de las costas de las islas Aldabra y Asunción, delimitada por una línea que une los puntos siguientes:

Desde el punto 1 ($9^{\circ} 54.0'$ de latitud sur y $46^{\circ} 44.0'$ de longitud este), siguiendo hasta el punto 2 ($9^{\circ} 10.0'$ de latitud sur y $46^{\circ} 44.0'$ de longitud este), al punto 3 ($9^{\circ} 10.0'$ de latitud sur y $46^{\circ} 01.0'$ de longitud este), al punto 4 ($9^{\circ} 59.0'$ de latitud sur y $46^{\circ} 01.0'$ de longitud este), volviendo al punto 1 inicial.

Las zonas anteriormente descritas aparecen marcadas con trazos rojos en las cartas de navegación ML/ADN/73A y ML/ADN/73B, depositadas en la oficina del inspector jefe.

PROTOCOLO**acerca de derechos de pesca y compensación financiera previstos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles***Artículo 1*

1. Con arreglo al artículo 2 del Acuerdo y durante el período comprendido entre el 18 de enero de 1987 y el 17 de enero de 1990, se concederán licencias para faenar simultáneamente en aguas de las Seychelles a cuarenta atuneros oceánicos.
2. Además, y a instancia de la Comunidad, podrán concederse determinadas autorizaciones relativas a otras categorías de buques pesqueros en las condiciones que se determinen en el seno de la Comisión mixta mencionada en el artículo 7 del Acuerdo.

Artículo 2

1. La Comunidad participará en la financiación de un programa científico y técnico en las Seychelles destinado a mejorar los conocimientos acerca de las poblaciones de peces que se hallan en la región del Océano Índico en la que están situadas las Islas Seychelles y, en particular, aquellos conocimientos relativos a las especies más migratorias.
2. Durante el período de aplicación del presente Protocolo dicha participación quedará fijada en 750 000 ECU y al menos un 50 % de la misma deberá ser abonada antes del 31 de diciembre de 1987.

Artículo 3

En espera de poder disponer de un conocimiento más profundo de los recursos haliéuticos de las aguas de las Seychelles y sin perjuicio de futuros acuerdos, la participación financiera contemplada en el artículo 6 del Acuerdo queda regulada con arreglo a las disposiciones siguientes :

La cuantía de la compensación financiera contemplada en el artículo 6 del Acuerdo queda fijada globalmente en seis millones (6 000 000) de ECU como mínimo para la duración del Protocolo, pagaderos en tres plazos anuales iguales. Esta cantidad cubre las operaciones de pesca contempladas en el artículo 1. En lo que a las actividades atuneras se refiere, dicha cuantía cubrirá hasta un peso de capturas realizadas en aguas de las Seychelles de 40 000 toneladas de túnidos por año. Si el volumen de capturas de los túnidos efectuadas por los buques comunitarios en aguas de las Seychelles sobrepasa dicha cantidad, se aumentará en proporción la cantidad anteriormente mencionada; no obstante, e independientemente de las capturas efectivamente realizadas, la cuantía de la compensación financiera tendrá un límite de dos millones doscientos mil (2 200 000) ECU por año.

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

RÉGIONS

Annuaire statistique 1986

L'Office statistique des Communautés européennes présente dans cette publication les plus récentes statistiques concernant les caractéristiques économiques et sociales des régions de la Communauté européenne.

Le champ couvert porte notamment sur:

- la population et ses structures,
- l'emploi et le chômage,
- l'enseignement, la santé et divers indicateurs sociaux,
- les agrégats de l'économie,
- les principales séries relatives aux différents secteurs de l'économie: agriculture, industrie, énergie et services,
- les concours financiers de la Communauté aux investissements.

Les principaux indicateurs régionaux sont également présentés dans une série de cartes en couleurs.

233 pages, 14 cartes.

Langues de publication: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Numéro de catalogue: CA-44-85-412-7C-C ISBN: 92-825-5935-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 1 000 FF 151



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

**CENTRE EUROPÉEN POUR LE DÉVELOPPEMENT DE LA FORMATION PROFESSIONNELLE
(CEDEFOP)**

**ÉGALITÉ DES CHANCES ET FORMATION PROFESSIONNELLE
CINQ ANS APRÈS ... ACTIONS DE FORMATION PROFESSIONNELLE EN FAVEUR
DES FEMMES DANS LA COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE**

L'axe le plus marquant de la politique sociale communautaire dans le domaine de l'égalité professionnelle entre les hommes et les femmes est sans conteste l'établissement d'une législation en la matière. Un ensemble de normes juridiques, de directives ayant force de loi, forment un cadre garantissant l'égalité de traitement dans les domaines de l'emploi, de la formation, de la sécurité sociale.

Mais, chacun le sait, des dispositions législatives ne suffisent jamais, à elles seules, pour éliminer toute forme d'inégalité de fait. Aussi, parallèlement à l'établissement de lois, la Commission des Communautés européennes a élaboré et proposé aux États membres le concept d'action positive. Il s'agit de prendre des mesures spécifiques en vue d'éliminer les inégalités dont les femmes sont l'objet dans la vie professionnelle.

C'est dans cette perspective que depuis le tout début de son existence, le CEDEFOP inscrit chaque année, en bonne place dans son programme de travail, l'assistance à la Commission dans la mise en œuvre de ce concept en ce qui concerne les aspects d'orientation et de formation.

103 pages.

Langues de publication: français, allemand, anglais, danois, néerlandais.

Numéro de catalogue: HX-43-85-903-FR-C ISBN: 92-825-5563-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 180 FF 28



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg